



2022-00046

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 2022-00046

PROCESO: VERBAL - RCE

DEMANDANTES: BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO, MAURICIO ANDRES VARGAS BETTIN, FREDDYS ANTONIO VALERA GARCIA, LINDA ESTELA CASTRO ESCOBAR, CORAIMA JOLIE VALERA CASTRO.

DEMANDADOS: LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha abril 6 de los corrientes también se le solicitó:

“ 1. Aportar el poder otorgado por el demandante MAURICIO ANDRES VARGAS BETTIN con la constancia de haber sido presentado ante autoridad competente, ya que en el aportado con la demanda no se avizora constancia o sello alguno que indique el anterior requerimiento. O en su defecto acreditar que fue otorgado mediante mensaje de datos, tal y como lo enseña el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Aportar los documentos señalados en su demanda en el acápite de “DOCUMENTALES” en los numerales 5, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, los cuales no se encuentran anexados con la demanda a saber: (...)

9. Copia de Registros Civil de BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO.

(...)”

La parte demandante no aportó el poder requerido con las formalidades que exige el Código General del Proceso, pues el poder allegado no tiene nota de



2022-00046

presentación personal ante cualquiera de las autoridades que señala el art. 74 de dicha obra, si bien en su parte superior tiene un sello de notaría el mismo no es indicador que fue presentado personalmente por el poderdante ante dicha oficina.

Así mismo, no aportó la prueba del Registro civil de nacimiento del demandante BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO. Ciertamente es que en el correo donde se aporta el escrito de subsanación de fecha **abril 21**, recibido a las **14:39**, se señala que se aporta el mentado documento, pero realizada la correspondiente descarga y revisión del mismo se percata el Despacho que dicho documento corresponde al registro civil de nacimiento del otro demandante MAURICIO ANDRES VARGAS BETIN, no cumpliendo en este sentido con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO del 28 de abril
de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a73a4d4ef1076341172cdec02463264eaa3def3bb0292f84c0003be2d427f3b**

Documento generado en 27/04/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>